

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XI.

PANAMÁ, 12 DE JUNIO DE 1914

NÚMERO 2076

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RODOLFO CHIARI.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 5ª N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N.º

Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 8ª N.º 27.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1ª N.º

Secretario de Fomento,

RAMÓN F. ACEVEDO.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B. N.º 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerla quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.

El Edecán del Presidente, encargado de la Secretaría,

RODOLFO ESTRIEFAUT.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... .50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

	Páginas.
Decreto número 74, de 1914, de 8 de Mayo, por el cual se ordena un gasto.....	4955
Decreto número 75 de 1914, de 8 de Mayo, sobre elecciones de Diputados á la Asamblea Nacional.....	4956
Decreto número 76 de 1914, de 8 de Mayo, sobre elecciones de Consejeros Municipales.....	4956
Decreto número 77 de 1914, de 9 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional.....	4956
Decreto número 78 de 1914, de 9 de Mayo, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Correos y Telégrafos.....	4956
Decreto número 79 de 1914, de 11 Mayo, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.....	4956

Decreto número 80 de 1914, de 12 de Mayo, por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Correos y Telégrafos y se declara insubstituente uno.....	4956
Decreto número 81 de 1914, de 12 de Mayo, por el cual se crea la plaza de Telegrafista Ayudante de la Oficina Telegráfica de Colón y se nombra la persona que ha de ocupar dicha plaza.....	4956
Decreto número 82 de 1914, de 12 de Mayo, por el cual se hace una promoción en el ramo de Correos y Telégrafos.....	4956
Decreto número 83 de 1914, de 14 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.....	4956
Decreto número 84 de 1914, de 14 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento de Notario Público del Circuito de Colón.....	4957
Decreto número 85 de 1914, de 19 de Mayo, por el cual se establece el procedimiento disciplinario del Cuerpo de Policía Nacional.....	4957
Decreto número 86 de 1914, de 19 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.....	4958
Decreto número 87 de 1914, de 19 de Mayo, por el cual se nombra Primero y Segundo Suplentes del Fiscal del Circuito de Colón.....	4958

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes á los días 6, 8, y 9 de Junio de 1914.....

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Documentos defectuosos.....

Avisos Oficiales.....

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO NÚMERO 74 DE 1914

(DE 8 DE MAYO)

por el cual se ordena un gasto.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1º Que el día 23 de Abril próximo pasado falleció en esta ciudad el señor Juan García A., Diputado á la Asamblea Nacional; y
2º Que el extinto señor García A. prestó durante su vida importantes servicios á la Patria.

DECRETA:

Artículo único. Los gastos que hayan causado los funerales del Honorable Diputado señor Juan García A., serán pagados por el Tesoro Nacional.

Comuníquese, publíquese y dese cuenta á la Asamblea Nacional en sus próximas sesiones.

Dado en Panamá, á ocho de Mayo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 75 DE 1914

(DE 8 DE MAYO)

sobre elecciones de Diputados á la Asamblea Nacional.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el

censo oficial y en la proporción que señala el artículo 6º de la Ley 89 de 1904, sobre elecciones populares, corresponde á cada Circuito Electoral de la República elegir los siguientes Diputados á la Asamblea Nacional en el presente año, así:

Al de Panamá, 74,131 habitantes	7
Diputados.	
Al de Colón, 33,156 habitantes	3
Diputados.	
Al de Bocas del Toro, 22,732 habitantes	2
Diputados.	
Al de Coclé, 35,011 habitantes	4
Diputados.	
Al de Chiriquí, 63,591 habitantes	6
Diputados.	
Al de Los Santos, 53,082 habitantes	5
Diputados.	
Al de Veraguas, 60,614 habitantes	6
Diputados.	
Total.....	33
Diputados.	

Artículo 2º En cumplimiento del artículo 122 de la ley citada no son elegibles Diputados á la Asamblea Nacional en las próximas elecciones, en ninguna de las Provincias:

Belisario Porras, Presidente de la República.
Francisco Filós, Ex-Secretario de Gobierno y Justicia.
Rodolfo Chiari, Secretario de Gobierno y Justicia.
Ernesto T. Lefevre, Secretario de Relaciones Exteriores.
Aristides Arjona, Secretario de Hacienda y Tesoro.
Guillermo Andreve, Secretario de Instrucción Pública.
Ramón F. Acevedo, Secretario de Fomento.
Nicolás Justiniani, Visitador Fiscal de la República.
Leonidas Pretelt, Comandante del Cuerpo de Policía Nacional.
Juan Lombardi, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
Alberto Mendoza, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
Aurelio Guardia, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
Heliodoro Patiño, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
Saturnino L. Perigault, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.
Simón Esquivel, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia (Suplente).
Antonio Papi Aizpuru, Procurador General de la Nación.
Manuel Ramirez M., Magistrado del Tribunal de Cuentas.
Enrique Linarez, Magistrado del Tribunal de Cuentas.
Vicente E. Alvarado, Magistrado del Tribunal de Cuentas.
Rodolfo Bermúdez, Magistrado del Tribunal de Cuentas.
José Manuel Alzamora, Tesorero General de la República.
Carlos Clément, Gobernador de la Provincia de Panamá.
Ricardo Bermúdez, Gobernador de la Provincia de Colón.
Pascífico Meléndez P., Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro.
Abelardo Carles, Gobernador de la Provincia de Coclé.
Teófilo Alvarado, Gobernador de la Provincia de Chiriquí.
Ezequiel Urrutia, Gobernador de la Provincia de Los Santos.
José María Fernández, Gobernador de la Provincia de Veraguas.
J. D. Arosemena, Juez Superior de la República.
Ezequiel Fernández, Juez 1º del Circuito de Panamá.
José B. Villareal, Juez 2º del Circuito de Panamá.
Alfonso Fábrega, Juez 3º del Circuito de Panamá.

Demetrio Toral R., Juez 4º del Circuito de Panamá.
Miguel Angel Grimaldo, Juez 1º del Circuito de Colón.
Oswaldo López, Juez 2º del Circuito de Colón.

Luis Escovar B., Juez del Circuito de Bocas del Toro.

Olegario Estrada, Juez del Circuito de Bocas del Toro (Suplente).

Manuel de J. Jaén, Juez del Circuito de Chiriquí.

Manuel Guardia G., Juez del Circuito de Coclé.

Agustín Jaén A., Juez del Circuito de Coclé (Suplente).

Juan N. Villalaz, Juez del Circuito de Los Santos.

Manuel S. Pinilla, Juez del Circuito de Veraguas.

José Estrada G., Juez del Circuito de Oriente.

Jerónimo J. García, Administrador General de Tierras.

Benjamin Quintero A., Registrador General de la Propiedad.

Juan A. Henríquez, Registrador General del Estado Civil.

NO PUEDEN SERLO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ:

Eusebio A. Morales Jr., Fiscal del Juzgado Superior.

Lisandro Escobar, Fiscal del Circuito de Panamá.

Alcides Domínguez, Administrador Provincial de Tierras.

José M. Ayala, Inspector de Instrucción Pública.

José Lorente, Inspector de Instrucción Pública.

NO PUEDEN SERLO EN LA PROVINCIA DE COLÓN:

José E. Echeona, Fiscal del Circuito.

Rodolfo Avarza, Administrador Provincial de Hacienda.

Eduardo Navas, Administrador Provincial de Tierras.

Felipe Salabarría M., Inspector de Instrucción Pública.

NO PUEDEN SERLO EN LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO:

Enrique C. de la Espriella, Fiscal del Circuito.

Victor E. López, Administrador Provincial de Hacienda.

Saúl Villamil, Administrador Provincial de Tierras.

J. A. González, Inspector de Instrucción Pública.

NO PUEDEN SERLO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ:

Tomás Grimaldo P., Fiscal del Circuito.

Carlos George N., Administrador Provincial de Hacienda.

César Fernández, Administrador Provincial de Tierras.

Sebastián Sastre, Inspector de Instrucción Pública.

Federico Zúñiga, Inspector de Instrucción Pública.

NO PUEDEN SERLO EN LA PROVINCIA DE CHIRIQUÍ:

César Contreras, Fiscal del Circuito.

Anibal Ríos V., Administrador Provincial de Hacienda.

Venancio E. Villarreal, Administrador Provincial de Tierras.

Manuel Rubén Araúz, Inspector de Instrucción Pública.

Buenaventura García, Inspector de Instrucción Pública.

NO PUEDEN SERLO EN LA PROVINCIA DE LOS SANTOS:

Cello Cedeño, Fiscal del Circuito.

Manuel María Angulo, Fiscal del Circuito de Oriente.

Maximino Márquez L., Administrador Provincial de Hacienda.

Mauricio Correa, Administrador Provincial de Tierras.

Artístides Rojo, Inspector de Instrucción Pública.

Juan Vázquez G., Inspector de Instrucción Pública.

NO PUEDEN SERLO EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS:

Pedro Luna, Fiscal del Circuito.

Calisto A. Fábrega, Administrador Provincial de Hacienda.

J. M. de Adames, Administrador Provincial de Tierras.

Rodolfo Pardo, Inspector de Instrucción Pública.

Pedro Arrocha, Inspector de Instrucción Pública.

De conformidad con lo previsto en Resoluciones número 34 de 3 de Mayo de 1910 y número 35 de 30 de Mayo del mismo año, deben considerarse como incluidas en este cuadro las personas que no pueden ser elegidas Diputados en el Circuito Electoral en donde el día de las votaciones ejerzan o hayan ejercido en los noventa días anteriores a éstas, los empleos de Alcalde de Distrito, Juez y Tesorero Municipal, Juez Ejecutor, Corregidor, Regidor o cualquiera otro cargo público con mando y jurisdicción en todo dicho Circuito Electoral o en una fracción del mismo.

También deben tenerse como incluidas en este cuadro las personas que desde esta fecha hasta la de las votaciones no sean elegibles por razón de cambio en el personal administrativo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a ocho de Mayo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 77 DE 1914 (DE 9 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Eduardo Meneses, Conductor del carro automóvil del Cuerpo de Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a ocho de Mayo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 76 DE 1914 (DE 8 DE MAYO)

sobre elecciones de Concejeros Municipales

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. De conformidad con el censo oficial y en la proporción que señala el artículo 8º de la Ley 89 de 1904, sobre elecciones populares, corresponde a cada Distrito Municipal de la República elegir los siguientes Concejeros:

Distritos Habitantes Concejales

Aguadulce..... 5.988 9

Alajón..... 5.990 9

Antón..... 6.857 9

Arraiján..... 6.688 9

Balboa..... 2.665 5

Bastimentos..... 6.400 9

Bocas del Toro..... 9.759 9

Boquerón..... 1.816 5

Boquete..... 1.589 5

Bugaba..... 3.888 5

Calobre..... 4.785 5

Cañazas..... 1.701 9

Capira..... 3.781 5

Colón..... 17.748 11

Chagres..... 1.222 5

Chame..... 3.239 5

Chepigana..... 4.181 5

Chepo..... 4.375 5

Chimán..... 931 5

Chiriquí Grande..... 6.573 9

Chitré..... 4.127 5

David..... 15.059 11

Dolega..... 4.968 5

Donoso..... 1.408 5

Guacaca..... 2.985 5

Guararé..... 3.648 5

La Chorrera..... 4.539 5

La Mesa..... 4.530 5

Las Minas..... 2.820 5

Las Palmas..... 9.609 9

La Pintada..... 5.352 9

Las Tablas..... 8.610 9

Los Pozos..... 2.736 5

Los Santos..... 5.175 9

Macaracas..... 4.068 5

Montijo..... 1.851 5

Natá..... 4.329 5

Océ..... 5.010 9

Olá..... 1.510 5

Panamá..... 37.505 13

Parita..... 2.890 5

Pedasi..... 1.255 5

Penonomé..... 10.897 11

Pesé..... 3.864 5

Piogana..... 4.811 5

Puerri..... 3.331 5

Portobelo..... 2.285 5

Remedios..... 4.567 5

Rio de Jesús..... 2.580 5

San Carlos..... 2.489 5

San Félix..... 5.000 5

San Francisco..... 2.869 5

Santa Fe..... 4.778 5

Santa Rosa..... 9.427 9

Santa Isabel..... 8.871 9

Santa María..... 1.560 5

Santiago..... 13.081 11

Distritos Habitantes Concejales

Soná..... 7.239 9

Taboga..... 1.915 5

Tolé..... 8.931 9

Tonosi..... 2.388 5

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de Mayo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 77 DE 1914 (DE 9 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento en el Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Eduardo Meneses, Conductor del carro automóvil del Cuerpo de Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 78 DE 1914 (DE 9 DE MAYO)

por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase al señor Patrocinio López, Conductor del carro automóvil de la Agencia Postal de Colón, con derecho a sueldo desde el día 1º del presente mes, fecha en que comenzó a prestar sus servicios.

Artículo 2º. Nómbrase al señor Andrés Salas, Portero de la Agencia Postal de Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 79 DE 1914 (DE 11 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Dolores Hernández, Telefonista Administradora Subalterna de Correos de Cermelo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Mayo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 80 DE 1914 (DE 12 DE MAYO)

por el cual se hacen dos nombramientos en el ramo de Correos y Telégrafos y se declara insubistente uno.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Nómbrase al señor Benigno Thilis, Administrador Principal de Correos de la ciudad de David.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a catorce de Mayo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 81 DE 1914 (DE 12 DE MAYO)

por el cual se crea la plaza de Telegrafista Ayudante de la Oficina Telefónica de Colón y se nombra la persona que ha de ocupar dicha plaza.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase insubistente el nombramiento hecho en la señorita Inés P. de Vernaza para Telefonista de Santa Fe y nómbrase en su reemplazo a la señora Juana Bautista Fátides.

Artículo 2º. Nómbrase a la señorita Silvana Silva, Telegrafista de Nueva Gorgona.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase insubistente el nombramiento hecho en la señorita Inés P. de Vernaza para Telefonista de Santa Fe y nómbrase en su reemplazo a la señora Juana Bautista Fátides.

Artículo 2º. Nómbrase a la señorita Silvana Silva, Telegrafista de Nueva Gorgona.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 81 DE 1914 (DE 12 DE MAYO)

por el cual se crea la plaza de Telegrafista Ayudante de la Oficina Telefónica de Colón y se nombra la persona que ha de ocupar dicha plaza.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Créase la plaza de Telegrafista Ayudante de la Oficina Telefónica de Colón y nómbrase a la señorita Elida Josefa Picota para la mencionada plaza.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 82 DE 1914 (DE 12 DE MAYO)

por el cual se hace una promoción en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Promuévese a la señorita Isabel María Sandoval del puesto de Telefonista de 1ª clase de la Oficina Telefónica de Natá al de Telegrafista de 5ª clase en la misma Oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 83 DE 1914 (DE 14 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Benigno Thilis, Administrador Principal de Correos de la ciudad de David.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a catorce de Mayo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DECRETO NÚMERO 84 DE 1914
(DE 14 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento de Notario Público del Circuito de Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus atribuciones legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Julio J. Araúz, Notario Público del Circuito de Colón, por lo que falta del período en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a catorce de Mayo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 85 DE 1914
(DE 19 DE MAYO)

por el cual se establece el procedimiento disciplinario del Cuerpo de Policía Nacional.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º. Los miembros del Cuerpo de Policía Nacional serán penados disciplinariamente, sin perjuicio de la sanción que las leyes penales señalen a la acción respectiva, por la comisión de cualquiera de las siguientes faltas:

1º Desaseo ó desalino en sus personas, uniforme ó equipo.

2º Atraso á las formaciones.

3º Fumar, distraerse ó conversar estando de formación.

4º No dar parte de las Novedades ocurridas en sus puestos ó dario deficiente.

5º Pérdida de alguna prenda del equipo.

6º Morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones.

7º Atraso al servicio.

8º Negar su nombre ó el número de su placa á la persona que se lo solicite.

9º Lengaje vulgar ó obsceno entre camaradas y llamarse por apodos.

10 Desatender los toques ó las llamadas.

11 Inasistencia á las formaciones.

12 Préstamos de dinero entre camaradas.

13 Actitudes, posiciones, acciones etc., impropias de la gravedad del cargo.

14 Perjudicar cualquier servicio sin causa justificativa.

15 Desobediencia, informes y denuncias falsas, detenciones inmotivadas etc.

16 Malttrato ó causar daño á las personas que conluzcan arrestadas.

17 Apropiarse las armas decomisadas.

18 Descortesía ó desatención para con sus superiores, ó bien engaños ó irrespetos, y censuras á los órdenes ó actos de los mismos.

19 Reunión con gente de dudosa reputación aun durante su franquicia ó cuando estén con licencia.

20 Entrada durante su franquicia á tiendas, cantinas, casas de meretrices sin causa que lo justifique.

21 Perturbar las reuniones ordenadas ó molestar á los vecinos pacíficos.

22 Revelación de órdenes reservadas á miembros de la Policía no exceptuados por el superior que las dio.

23 Indiscreciones que puedan impedir el cumplimiento de las órdenes de arresto.

24 Recibir sin permiso del Comandante ó del que haga sus veces, compensación por daños que les hayan sido causados en el cumplimiento de sus deberes.

25 Pedir ó aceptar gratificaciones ó regalos directos ó indirectos de personas que hayan custodiado ó custodien por razones del servicio.

26 Abandono de sus puestos antes de ser debidamente relevados.

27 Eludir su cooperación para hacer un arresto.

28 Extralimitarse en los permisos.

29 Imponer por sí penas á los particulares.

30 Cobrar por sí multas á los particulares, ó á sus colegas ó á sus subordinados sin previa orden de autoridad competente.

31 Violación del arresto ó el escalamiento del cuartel.

32 Embriaguez, riña y escándalo.

33 Deserción.

34 Insubordinación.

Artículo 2º. Para la debida aplicación de las penas, se dividen las faltas en graves, más graves y gravísimas.

Artículo 3º. Son faltas leves:

El desaseo ó el desalino en sus personas, uniforme ó equipo. El fumar, distraerse ó conversar estando de formación. El no dar parte de las novedades ocurridas en sus puestos, ó dario deficiente. La pérdida de alguna prenda del equipo. La morosidad en el cumplimiento de sus obligaciones. El atraso al servicio. El negar su nombre ó el número de su placa á la persona que se lo solicite.

Artículo 4º. Son faltas más graves:

El lenguaje vulgar ó obsceno entre camaradas y el llamarse por apodos. El desatender los toques ó las llamadas. La inasistencia á las formaciones. Los préstamos de dinero entre camaradas. Las actitudes, posiciones, acciones etc., impropias de la gravedad del cargo. El perjudicar cualquier servicio sin causa justificativa. La desobediencia, los informes y denuncias falsos y las detenciones inmotivadas.

Artículo 5º. Son faltas gravísimas:

Vestir de particular aunque estén gozando de franquicia, sin orden expreso del superior respectivo ó sin el permiso legal correspondiente. El malttrato ó causar daño á las personas que conluzcan arrestadas. El apropiarse las armas decomisadas. La descortesía ó desatención para con sus superiores, ó bien el engañosos, irrespetos ó censuras sus órdenes ó actos. La reunión con gente de dudosa reputación aun durante su franquicia ó cuando estén con licencia. La entrada durante su franquicia á tiendas, cantinas, casas de meretrices sin causa que lo justifique. El perturbar las reuniones ordenadas ó molestar á los vecinos pacíficos. La revelación de órdenes reservadas á miembros de la Policía no exceptuados por el superior que las dio. Las indiscreciones que puedan impedir el cumplimiento de las órdenes de arresto. El recibir sin permiso del Comandante ó del que haga sus veces, compensación por daños que les hayan sido causados en el cumplimiento de sus deberes. El pedir ó aceptar gratificaciones ó regalos directos ó indirectos de personas que hayan custodiado ó custodien por razones del servicio. El abandono de sus puestos antes de ser debidamente relevados. El eludir su cooperación para hacer un arresto. El extralimitarse en los permisos. El imponer por sí penas á los particulares. El cobrar por sí multas á los particulares ó á sus subordinados, sin previa orden de autoridad competente. La violación del arresto ó el escalamiento del cuartel. La embriaguez, la riña y el escándalo. La deserción. La insubordinación.

Artículo 6º. Las demás faltas que cometan los individuos del Cuerpo de Policía que no tengan la gravedad de las enumeradas en el presente Decreto serán consideradas como faltas leves y penadas por el Comandante y los Jefes de Sección con las penas señaladas en los artículos 30 y 31 de la Ley 48 de 1913.

Artículo 7º. La jurisdicción para aprehender el conocimiento de causas por faltas contra la disciplina cometidas por miembros de la Policía Nacional, corresponde á los Jefes de Sección, al Comandante de la Policía y al Consejo Disciplinario.

Artículo 8º. Conocerán de las faltas graves y más graves el Comandante del Cuerpo y los Jefes de Sección y de las gravísimas el Consejo Disciplinario.

Artículo 9º. Cuando los Jefes de Sección conozcan de las faltas más graves que cometan los miembros del Cuerpo de Policía á sus órdenes, no aplicarán sino el máximo de la pena que conforme á la ley pueden imponer. De su decisión darán parte inmediatamente al Comandante para que este funcionario, con conocimiento de causa, imponga la pena completa á

que se haya hecho acreedor el delincuente.

Artículo 10. Las penas que pueden imponerse á los miembros del Cuerpo de Policía por incumplimiento á las leyes, decretos y por faltas que no constituyan delitos comprendidos en el Código Penal, serán las que especifica el artículo 29 de la Ley 48 de 1913.

Artículo 11. Las faltas especificadas en el artículo 3º del presente Decreto y otras graves, serán penadas con amonestación pública ó con multas equivalentes al sueldo de uno á tres días; pero si el responsable fuere Oficial, la multa se le podrá aumentar en la mitad.

Artículo 12. Las faltas comprendidas en el artículo 4º ó otras igualmente graves, cometidas por los individuos de la Policía, podrán ser castigadas con multas, pérdida de menciones honoríficas, arresto hasta por cinco días y disminución del sobresueldo. En la imposición de estas penas se tendrá también en consideración el grado del culpado.

Artículo 13. Podrán asimismo castigarse las faltas más graves con pérdida total del sobresueldo, arresto hasta por quince días y suspensión hasta por treinta días, cuando de la comisión de la falta haya resultado daño grave á las personas ó al servicio, ó en casos de reincidencias en esas faltas.

Artículo 14. Las faltas gravísimas, estén ó no incluidas en el artículo 5º de este Decreto, serán penadas con arresto que no bajará de diez y seis días ni pasará de tres meses; ó suspensión de 31 á 90 días; ó pérdida de medalla de honor, ó privación de empleo, ó remoción.

Artículo 15. El imponer por sí penas á los particulares; el cobrar multas á los particulares ó á sus colegas ó á sus subordinados, sin previa orden de autoridad competente; la violación del arresto ó el escalamiento del cuartel; la embriaguez, la riña, el escándalo, la deserción y la insubordinación, se penarán con suspensión por noventa días ó remoción.

Artículo 16. Siempre que el Consejo de Disciplina aplique á un miembro del Cuerpo de Policía la pena de remoción por mala conducta ó falta de servicio, ó bien por faltas en el cumplimiento de sus deberes, está obligado, además, á condenar al culpado á arresto por el término de 31 á 90 días, en el cual le será computado el tiempo que haya estado detenido á tiempo de haberse proferido el fallo.

Artículo 17. Cuando se trate de juzgar una falta grave ó más grave, el Comandante de Policía, en la Capital, y los Jefes de Sección, harán comparecer, á la hora previamente acordada, al acusado y al acusador si á éste le fuere posible concurrir, para oír los cargos y descargos del caso.

Artículo 18. Si de la explicación del acusado resultare patente su culpabilidad, el funcionario que lo juzgare declarará ésta y cesará el procedimiento.

Artículo 19. Si el acusado no pudiere negar el cargo ni propusiere presentar pruebas de su inocencia, se le impondrá la pena á que se haya hecho acreedor, de acuerdo con el presente Decreto.

Artículo 20. Si el acusado negare el cargo se abrirá á prueba el juicio y cuando en consideración las que fueren acaudadas, se resolverá inmediatamente el caso; pero si los testigos no estuvieren presentes, se diferirá la resolución para el día siguiente ó para cuando puedan ser examinados.

Artículo 21. Cuando los testimonios del acusado comprobaren no sólo su inocencia sino la temeridad voluntaria del acusador, se le impondrá á éste, como falsario, el doble de la pena que correspondería á la falta si se hubiese cometido. Si el acusador fuere particular se extenderá en tal caso diligencia de lo acontecido y se pasará copia de ella al Juez competente para el juzgamiento del perjuicio cometido.

Artículo 22. Cuando las declaraciones de los testigos del acusado resultaren en su contra y quedare demostrado que sólo los citó para tratar de eludir el castigo, se le impondrá además de la pena por la falta de que se acusa, la señalada á los individuos del Cuerpo que engañan á sus superiores.

Artículo 23. El Comandante y los Jefes de Sección podrán imponer penas sin las formalidades anteriores, á aquellos de sus subordinados á quienes sorprendan en la comisión de alguna de las faltas graves ó más graves especificadas en este Decreto.

También se castigarán del mismo modo las faltas leves á que se refiere el artículo 6º de este Decreto.

Artículo 24. Los instructores técnicos, civiles y militares pueden imponer la pena de que trata el artículo 30 de la Ley 48 de 1913, sin las formalidades que expresa el presente Decreto, por conducto del Comandante.

Artículo 25. El Consejo de Disciplina funcionará en la Capital de la República; se compondrá de un Capitán nombrado por el Presidente de la República, que presidirá el Consejo; de un Teniente nombrado por el Comandante; de tres Subtenientes designados á la suerte, y de un Secretario que será el de la Comandancia.

Funcionará como Fiscal el Oficial que sea designado por el Comandante y como defensor el que designe el acusado de entre los oficiales del Cuerpo que residan en la Capital de la República.

Artículo 26. Los miembros del Consejo de Disciplina prestarán juramento ante el Comandante de Policía, por su palabra de honor, de cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo.

Artículo 27. Son funcionarios de instrucción para averiguar las faltas que cometan los miembros de la Policía Nacional, el Comandante y los Jefes de Sección. El Comandante sin embargo, podrá delegar esta facultad en cualquier Oficial que juzgue idóneo para instruir las sumarias.

Artículo 28. Todo funcionario de instrucción actuará con un Secretario de su libre nombramiento y remoción que ha de ser de un grado inferior al de éste.

Artículo 29. Los cargos de Defensor y el de Fiscal son obligatorios y de su aceptación y posesión se extenderá la diligencia correspondiente en la causa, previa la promesa del caso.

Artículo 30. Los deberes de los Fiscales y de los Defensores comienzan desde que aceptan el nombramiento y no terminan sino cuando sea fallada la causa.

Artículo 31. El Defensor goza de entera libertad en la defensa, pero no debe decir ni hacer nada contra el respeto debido á las instituciones, á las leyes ni á los decretos y reglamentos de la Policía, ni mucho menos inmiscuir la política en sus alegatos ó arengas. Deberá hacer su defensa con la decencia y moderación que convienen al acto solemne y oficial del juicio en que interviene.

Artículo 32. El Fiscal ó Acusador no debe considerarse obligado á ir siempre contra el acusado, sino á investigar si del proceso resulta cargo probable contra el acusado ó indicar las deficiencias que haya en las sumarias, cuando ellas sirvan para encubrir las faltas ó para hacer aparecer cargos injustos contra el acusado. Nunca debe el Fiscal hacer uso del sofisma contra el acusado ni valerse de ningún ardid para contra éste. Su concepto debe ajustarse á la verdad, al honor y al cumplimiento fiel de la Ley.

Artículo 33. Tan luego como de cualquier modo llegue á conocimiento de alguno de los funcionarios de instrucción que se está cometiendo ó se ha cometido una de las faltas enumeradas en el artículo 5º, sea por queja ó denuncia de otro individuo de la policía ó de algún particular, ó por parte enviado de cuerpo de guardia, procederá dicho funcionario por sí á levantar el correspondiente sumario.

Artículo 34. Las denuncias hechas por particulares debenser por escrito, firmadas por el denunciante y ratificadas personalmente bajo juramento ante el funcionario de instrucción.

Artículo 35. Las sumarias se principiarán con el denuncia ó con el parte enviado del cuerpo de guardia ó con la orden superior si fuere el caso, y en el auto cabeza de proceso se hará mención de dichas piezas y se agregará indispensablemente la filiación del sindicado ó el acta de posesión del empleo si fuere un oficial.

Artículo 36. Los funcionarios de

instrucción tienen facultad para hacer comparecer ante ellos a cualquier persona que pueda declarar sobre el hecho materia del proceso.

Artículo 37. El término preciso que se concede a un funcionario de instrucción para la práctica y conclusión de un sumario, es el de 72 horas contadas desde el momento en que reciba la denuncia ó la orden superior, según el caso, siempre que la comisión de la falta se haya efectuado en el lugar donde reside el funcionario de instrucción. Si se hubiere cometido en otro lugar tendrá, además, el doble término de la distancia para la investigación expresada.

Artículo 38. Expirado este término el funcionario de instrucción pasará el expediente al Comandante de Policía si fuere en las Provincias.

Artículo 39. El Comandante de la Policía dictará providencia sobre si hay ó no lugar á proceder en el término de 48 horas y dará cuenta inmediata al Presidente de la República.

Artículo 40. Declarado que hay lugar á proceder se nombrará el Consejo de Disciplina como lo dispone el artículo 41 de la Ley 48 de 1913.

Artículo 41. El Consejo de Disciplina se reunirá precisamente el día y hora señalados en el lugar previamente designado por el Comandante, á donde concurrirán el Fiscal, el Defensor y el acusado.

Artículo 42. Todos los Oficiales francos deberán concurrir á la celebración del juicio, por lo cual, siempre que haya lugar á un Consejo, se fijarán avisos en el cuerpo de guardia con la debida anticipación.

Artículo 43. Instalado el Consejo y presentes el Fiscal, el Defensor, el acusado y los testigos se dará principio á la audiencia con la lectura del auto cabeza del proceso, la providencia del Comandante de Policía declarando que hay lugar á proceder contra el acusado, terminado lo cual, el Presidente del Consejo dará la palabra al Fiscal, luego al acusado y después al Defensor.

Artículo 44. De todo lo ocurrido en la audiencia se levantará una acta que ha de ser firmada por todos los miembros del Consejo, por el Fiscal, el Defensor y el acusado. Una vez firmada esta acta el Consejo se retirará á deliberar.

Artículo 45. En la sesión privada del Consejo el Presidente propondrá la siguiente cuestión: «¿Es responsable el acusado de la falta por la cual fue llamado á responder en esta causa con las circunstancias expresadas en el auto de procedencia?»

Artículo 46. Si hubiere varios acusados se propondrá la cuestión anterior para cada uno y se resolverá separadamente.

Sobre la cuestión dará su voto separadamente cada uno de los miembros del Consejo, siendo el Presidente quien ha de votar el último.

Artículo 47. Terminada la conferencia ó deliberación del Consejo, el Presidente someterá á votación la cuestión propuesta, y cada uno de los miembros dará su voto escribiéndolo y firmándolo en un pliego separado.

Por mayoría de votos se decide de la responsabilidad del acusado.

Artículo 48. Luego que el Presidente hallare tres votos afirmativos ó tres negativos sobre los cinco del Consejo ó que están unánimes los votos en un sentido ó en otro, hará redactar la sentencia por el Vocal que designe ó por el Secretario del Consejo.

Artículo 49. La sentencia contendrá una parte expositiva en la que se refieren circunstanciadamente los hechos por los cuales se ha procedido y las pruebas contra el acusado; otra parte motiva con los considerandos en que se funde la culpabilidad ó inocencia de éste; y otra resolutive en que se condena ó se absuelve al procesado señalando claramente la falta cometida y la pena que le corresponde.

Artículo 50. La sentencia debe ser firmada por todos los Vocales, aun los que hayan votado en contra ó estén en minoría, comenzando por el Presidente. Los Vocales que no hayan votado de acuerdo con la sentencia podrán salvar sus votos.

Artículo 51. Firmada la sentencia del modo prescrito en el artículo anterior, se comunicará al acusado y al Comandante de la Policía para que la haga ejecutar.

Artículo 52. El Comandante remitirá inmediatamente el expediente

respectivo al Presidente de la República para los fines que señala el artículo 44 de la Ley 48 de 1913.

Artículo 53. Cuando un miembro de la Policía sea por segunda vez declarado responsable en Consejo de Disciplina, la pena que necesariamente se le debe imponer es la de remoción.

Artículo 54. La segunda reincidencia en una misma falta grave en el transcurso de treinta días por un individuo del Cuerpo de Policía da lugar á que la tal falta sea considerada como muy grave y á que consiguientemente sea juzgado en Consejo de Disciplina.

Artículo 55. Comete deserción el que abandona su destino en la Policía, ó el que al terminar su licencia no se acurata á las diez horas de vencida ésta sin causa justificativa.

Cuando la demora en el acurataamiento sea menor, la falta se tendrá como una extralimitación y para su castigo se empleará más ó menos severidad, según el tiempo de la ausencia indebida.

Artículo 56. El arresto que se impone á los miembros del Cuerpo de Policía se cumplirá precisamente en la pieza que en los Cuarteles se haya destinado para ese objeto, pero nunca se colocarán en las salas donde sufran arresto individuos particulares.

Artículo 57. Es prohibido al Comandante y á los Jefes de Sección al hacer amonestaciones privadas ó públicas, emplear maneras ó frases que ultrajen, ofendan, injurien ó maltraten á sus subalternos.

Artículo 58. El presente Decreto principiará á regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los diecinueve días del mes de Mayo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 86 DE 1914

(DE 19 DE MAYO)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telégrafos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor José Agustín Recuero, Portero de la Agencia Postal de esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á diez y nueve de Mayo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

DECRETO NÚMERO 87 DE 1914

(DE 19 DE MAYO)

por el cual se nombra Primero y Segundo Suplentes del Fiscal del Circuito de Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase á los señores Antonio Ricarte Jaén y Antonio Grimaldo Fernández, por su orden, Primero y Segundo Suplentes del Fiscal del Circuito de Colón, por lo que falta del período en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á diez y nueve de Mayo de mil novecientos catorce.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. CHIARI.

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ESTADOS DE CAJA

de la Tesorería General de la República correspondientes á los días 6, 8 y 9 de Junio de 1914.

DÍA 6

Existencia anterior.....	B. 342.241,51
Entradas de hoy.....	3.209,06
Suma.....	345.451,17
Salidas de hoy.....	17.977,24
Existencia para mañana.....	327.473,93

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 15.336,40
Plata Panameña.....	261.508,08
Monedas de Nickel.....	2,95
Agentes Fiscales.....	
Varios Documentos.....	50.626,49
Suma.....	327.473,93

Panamá, 6 de Junio de 1914.

DÍA 8

Existencia anterior.....	B. 327.473,93
Entradas de hoy.....	21.154,91
Suma.....	348.628,84
Salidas de hoy.....	12.253,26
Existencia para mañana.....	336.375,58

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 19.864,41
Plata Panameña.....	265.881,72
Monedas de Nickel.....	2,95
Agentes Fiscales.....	
Varios Documentos.....	50.626,49
Suma.....	336.375,58

Panamá, 8 de Junio de 1914.

DÍA 9

Existencia anterior.....	B. 336.375,58
Entradas de hoy.....	16.516,63
Suma.....	352.892,21
Salidas de hoy.....	9.546,79
Existencia para mañana.....	343.345,42

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....	B. 21.807,40
Plata Panameña.....	270.905,57
Monedas de Nickel.....	2,95
Agentes Fiscales.....	
Varios Documentos.....	50.626,49
Suma.....	343.345,42

Panamá, 9 de Junio de 1914.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS.

	Tomo	Asiento del Diario
Provincia de Chiriquí		
Ulises Lescure.....	1º	1841
« « « « « « « « « «	1º	1842
« « « « « « « « « «	1º	1843
« « « « « « « « « «	1º	1844
« « « « « « « « « «	1º	1845
Provincia de Panamá		
Eusebio A. Morales.....	1º	1350
Eisenmann & Eleta.....	1º	2042

Alberto Rivera y otro.....	1º	2083
José María Jaén.....	1º	2300
Ehrman y Compañía.....	1º	2325
María T. Recuero.....	1º	2277
Carlos A. Cook.....	1º	2283
« « « « « « « « « «	1º	2284
« « « « « « « « « «	1º	2285
« « « « « « « « « «	1º	2286
« « « « « « « « « «	1º	2287
Manuel Inés Sosa.....	1º	2290
Sara Eugenia Jované.....	1º	2289
Pedro J. Sosa.....	1º	2290
Albino Hermógenes		
Arosemena y otros.....	1º	2288
Julio J. Fábrega.....	1º	2256
Rodolfo Sauri.....	1º	2099
María Russell de Uter	1º	2309

Provincia de Veraguas

Wenceslao Fábrega.....	1º	2297
« « « « « « « « « «	1º	2298

Las operaciones van al 1º de Mayo.

Registro Público, Propiedad, Personas é Hipotecas. Panamá, Junio 6 de 1914.

El Registrador General,

B. QUINTERO A.

AVISOS OFICIALES

AVISO OFICIAL

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

De la fecha en adelante el Secretario de Instrucción Pública recibirá á las personas que deseen verlo, de 3.30 á 5.30 p. m. todos los días.

Fuera de estas horas sólo dará audiencia cuando se le solicite con anticipación y para tratar asuntos de importancia para el Ramo de que es Jefe.

Panamá, 23 de Septiembre de 1913. El Subsecretario de Instrucción Pública.

JEPHTHA R. DUNOAN.

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito del Calobre,

Al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Marcos Fernández se encuentra depositada como bien vacante, una novilla de tercera clase, de color fosco, cabecirrosilla, marcada á fuego en el costillar y púlp del mismo lado así: (d), sin señal de sangre, para el que se encuentre con derecho al citado animal lo haga valer dentro del término de treinta (30) días, pasados los cuales será rematado en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Calobre, Mayo 15 de 1914.

El Alcalde,

E. VALLARINO.

El Secretario,

José del C. Franco R.

3 vs. 2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza á la señora Frances Pearl Bradshaw de Leathley para que por sí ó por medio de apoderado comparezca á estar á derecho en la acción de divorcio y disolución de matrimonio que le ha incoado su esposo, señor Thomas A. Leathley, dentro del término de treinta días; bien entendido que si así lo hiciera, se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios á que haya lugar según la ley.

Para que sirva de formal notificación á la señora Frances Pearl de Leathley, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy cinco de Junio de mil novecientos trece, á las cuatro de la tarde, y se entrega copia de él al interesado para su publicación en el periódico oficial.

El Juez,

AZAZEL GONZÁLEZ.

El Secretario,

Gerardo Abrahams O.

6 vs. 5

Imprenta Nacional.